

Informe Secretarial: Medellín, 23 de marzo de 2022. Señor Juez, le informó que el presente proceso de Interdicción se encontraba suspendido en aplicación del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019. Autos a su despacho.

VALERIA OCAMPO CUERVO

Secretaria



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Interdicción Judicial
Solicitante	Diana Lía Pineda Ramírez
Titular del acto jurídico	Carmen Lía Peña
Radicado	No 05001 31 10 010 2017 -00769 00
Asunto	Levanta suspensión y requiere al solicitante y al titular del acto jurídico.
Interlocutorio	No. 248 de 2022.

Con la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 se presentó un cambio de paradigma en el tema de la capacidad de las personas con discapacidad, de tal manera que se pasó de un régimen que permitía declararlas incapaces, a uno que las entiende con “capacidad legal plena”, pasando así de un modelo médico rehabilitador a uno social, que exige a la familia, la sociedad y el Estado, realizar los ajustes razonables a que haya lugar.

En ese orden de ideas, el artículo 53 de la mencionada Ley prohíbe declarar la incapacidad por interdicción y por inhabilidad negocial, en razón a la capacidad consagrada en el artículo 6° ibídem.

Por ello, al entrar en vigencia la Ley 1996 de 2019 no fue posible legalmente, continuar con el trámite de los procesos en curso, y por el contrario, como imperativo, a voces del canon 55 ibídem, fue necesario decretar la suspensión de los mismos, con la posibilidad de ser levantada sólo en el evento de solicitarse medidas cautelares nominadas e innominadas para la protección de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad; suspensión que, ante el vacío del legislador, ha de entenderse que sólo podrá permanecer hasta el momento de la entrada en vigencia del régimen definitivo que se encuentra contenido en el capítulo V de la mentada Ley.

Ahora bien, dicho capítulo, establece el trámite que ha de imprimir a la solicitud de adjudicación de apoyos judicial, al señalar en su artículo 3, que es de jurisdicción voluntaria cuando la solicitud es presentada por la persona con discapacidad, y el 38, legitimando a otras personas, para presentar pretensión en “beneficio” de la persona titular del acto jurídico, cuando quien tiene la discapacidad, se encuentre imposibilitada de manifestar voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato.

Es importante precisar, que esta Judicatura, opta por la posibilidad de adecuar el trámite del proceso iniciado con solicitud de interdicción en razón a que: 1) En aplicación del principio *Iura Novit Curia*, el Juez conoce el derecho que se ve materializado el artículo 90 del C.G.P, 2) que el Juez como Director del Proceso, le corresponde, realizar un permanente control de legalidad y de protección de las personas que son sujetos de protección especial, y 3) porque con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, el trámite inadecuado dejó de ser causal de nulidad insubsanable, para sólo ser alegada, únicamente como excepción previa. Situaciones todas ellas, que evidencian la materialización del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, que se relaciona de manera estrecha con el de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

Al descender al caso en estudio, se observa que la solicitud fue presentada por una persona diferente al titular del acto jurídico, y en vista que de la prueba que reposa al interior del proceso, esto es, el diagnóstico médico psiquiatra que en su momento motivó la presentación de esta demanda fue el de **CARMEN LÍA PEÑA**, es por lo que, levantada la suspensión procesal, se procederá a requerir a la solicitante, en aras de que indique de manera clara y precisa, en qué consiste la discapacidad de la señora **CARMEN LÍA**, expresando si la misma, hace que se encuentre imposibilitada de manera **absoluta** de manifestar voluntad y preferencias, así como aportando el sustento para realizar dicha afirmación, porque sólo en ese evento, se podría proceder a adecuar el trámite de este proceso, según lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019; de lo contrario, es decir, si la persona con discapacidad, cuenta con la posibilidad de manifestar voluntad y preferencias, deberán adelantar la respectiva causa con el propósito de que, por la cuerda procesal pertinente, le sea adjudicado el apoyo judicial que requiere.

En uno y otro supuesto, se le concederá a la solicitante y a la persona con discapacidad, para que en el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación que se le haga a cada una de ellas de las disposiciones aquí emitidas, procedan a suministrar la información requerida, para lo cual se les pone de presente la importancia de dar aplicación estricta al principio de **buena fe** y de **lealtad procesal**, en aras, de evitar desgastes innecesarios de la Administración de Justicia, en tanto, se reitera; *la solicitud sólo podrá ser presentada por una persona diferente de la titular del acto jurídico, cuando ésta se encuentre en absoluta imposibilidad de manifestar voluntad y preferencias, y sólo en ese evento, es que se procedería a adecuar el trámite que hasta el momento se ha adelantado como verbal*

sumario en los términos del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, o en su defecto, si la persona que tiene la discapacidad y que puede manifestar voluntad y preferencias, así lo informa al interior de este proceso, el trámite será de jurisdicción voluntaria, y por ello, deberá cumplirse con las exigencias del artículo 37 de la misma ley.

En uno y otro evento, dentro del término antes mencionado, se deberá adecuar la solicitud a las normas que establecen la manera de presentar la demanda, por lo que se deberán revisar particularmente, las exigencias traídas por los artículos 37 y 38 antes mencionados, y en general, a todas las normas, que regulen la presentación de la demanda y que se encuentran contenidas en la Ley 1996 de 2019, así como en el Código General del Proceso, con la advertencia, que de no proceder a dar cumplimiento a lo acá dispuesto, se dispondrá la *terminación de lo hasta acá actuado, en razón a la carencia de objeto, que se origina con ocasión de lo dispuesto en el artículo 53, renglones arriba mencionado.*

De otro lado, se dispondrá remitir la presente providencia a través de correo electrónico a la defensora de familia adscrita al despacho, a efectos de facilitar la comunicación de lo aquí resuelto, además de se requerirá a la misma para que indique los datos de contacto de la persona con discapacidad, esto es, dirección, teléfono, correo electrónico (si posee), y canal digital para efecto de notificaciones.

En armonía con lo dicho, el **JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

R E S U E L V E

PRIMERO. – **LEVANTAR** la suspensión del proceso de interdicción incoado por **DIANA LÍA PINEDA RAMÍREZ,** a favor de **CARMEN LÍA PEÑA,** desde el 13 de septiembre de 2017, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. – **REQUERIR** a la solicitante para que en el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS** indique, de manera clara y precisa, en qué consiste la discapacidad de la señora **CARMEN LÍA PEÑA,** en los estrictos términos en que se indicó en la parte considerativa de esta providencia, so pena de declarar la terminación del proceso, al carecer de objeto por hecho superado.

TERCERO. – **ADVERTIR** a la solicitante y a la persona titular del acto jurídico, que si éste último (la persona con discapacidad) cuenta con la posibilidad de manifestar su voluntad y preferencias, así lo podrá informar al interior de este proceso dentro del mismo término de los **CINCO (5) DÍAS,** evento en el cual, deberá proceder a dar cumplimiento a los requisitos propios de la presentación de la demanda, que se encuentran contenidos en el artículo 37 y en general en la Ley 1996 de 2019, así como en el Código General del Proceso, so pena, de declarar la terminación de este proceso al carecer de objeto por hecho superado.

CUARTO. – NOTIFICAR esta providencia a la solicitante y a la persona titular del acto jurídico, por estados y remitir la misma a través de correo electrónico a la Defensora de Familia adscrita a este despacho a efectos de facilitar la comunicación de lo aquí resuelto y requerir a la misma para que indique los datos de contacto de la persona con discapacidad, esto es, dirección, teléfono, correo electrónico (si posee), y canal digital para efecto de notificaciones.

QUINTO. – NOTIFICAR la presente decisión al señor representante del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410e487ebe0902ca767d7690ff9469a88742280ae3d95fceaabf9e22a35f555e**

Documento generado en 24/03/2022 01:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>